



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HUGO ALBERTO GÓMEZ SARMIENTO

Demandado: UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA

Radicación No. 44-001-33-40-001-2021-00125-00

El señor **HUGO ALBERTO GOMEZ SARMIENTO**, actuando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra de la UNIVERSIDAD DE LA GUJIRA, pretende la nulidad del Oficio fechado 20 de noviembre de 2020 mediante el cual negó la existencia de la relación laboral entre el demandante y la demandadas así como el pago de las prestaciones sociales, tales como auxilio de cesantías, auxilio de transporte, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones y el pago de los valores correspondiente a aportes al sistema de salud.

Como consecuencia de las declaraciones formuladas solicita se condene a la entidad demandada a título de restablecimiento del derecho y a favor del demandante desde el 8 de marzo de 2002 hasta el 20 de diciembre de 2017, las prestaciones prestaciones sociales, tales como auxilio de cesantías, auxilio de transporte, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

De conformidad con lo anterior, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

Se Deberá aportar el poder debidamente conferido para adelantar el presente medio de control, conforme lo prevé el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (derecho de postulación), en concordancia con lo estipulado en el numeral 3º del artículo 166 ibídem, y el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con la norma enunciada, se observa dentro del plenario que el poder visible a folio 15 del expediente no se encuentra debidamente conferido, dada la carencia de presentación personal ante juez, oficina judicial o notario, lo cual no se puede obviar con la simple antefirma del demandante visible en el mismo, ya que en tal sentido tampoco cumpliría con las exigencias delimitadas en el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, al no haber sido conferido mediante mensaje de datos desde la dirección electrónica del demandante.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia mundial producida por la Covid-19, establece como causa de inadmisión de la demanda en todas las jurisdicciones, no acreditarse por la parte actora, al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), el envío simultáneo por medio electrónico de copia de ella y sus anexos a los demandados. En efecto, el citado Decreto en el inciso cuarto del artículo 6º señala textualmente:

“Artículo 6. Demanda.
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, no existe prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora en la citada norma, razón por la cual se deberá corregir la falencia advertida, acreditándose en debida forma el envío de la demanda y los anexos al extremo procesal demandado.

Se les recuerda a los apoderados de la parte demandante, que es su obligación cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia¹.

Así las cosas y como consecuencia de los defectos advertidos en la demanda, el Despacho considera necesario que se proceda a su corrección.

En consecuencia, se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A para que la parte accionante subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo; lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior se,

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por **HUGO ALBERTO GÓMEZ SARMIENTO**, contra la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ Inciso final del artículo 4 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TERCERO: Todos los documentos se deberán remitir en **formato PDF** al correo electrónico del Despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto, el número de radicado del proceso y las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aabe9cb6f229baae7ce5cb5f29646d11a24a422132105286adc701036842a21

Documento generado en 19/08/2021 12:52:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>